



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICENTINA DIAZ VERA
SECRETARÍA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Expte N° S01:0113608/2015 (Conc.1236) MA-FB-GCR-EI

DICTAMEN CONC. N° 130

BUENOS AIRES,

26 JUN 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0113608/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "ARJO WIGGINGS SECURITY S.A.S LTDA Y ARCONVERT BRASIL LTDA. S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1236)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición por parte de ARCONVERT BRASIL LTDA. de la totalidad de las acciones de la empresa ARJO WIGGINGS LTDA., a la firma ARJOWIGGINGS SECURITY S.A.S.
2. La operación se llevó a cabo a través de la firma de un Acuerdo de Compra de Cuotapartes, celebrado con fecha 8 de mayo de 2015. Como resultado de la operación, ARCONVERT BRASIL LTDA. se convirtió en el titular del 100% de las acciones en circulación de ARJO WIGGINGS LTDA..
3. El cierre de la transacción ocurrió el 19 de mayo de 2015, según consta en el Acuerdo de Compra de Cuotapartes, en el Anexo 2.f) del Formulario F1 presentado por las partes el día 26 de mayo de 2015.
4. La operación se notificó el cuarto día hábil posterior al cierre indicado¹.

¹ Cabe destacar que, la operación se realizó el día martes 19 de mayo y fue notificado el siguiente martes 26 de mayo, siendo que el lunes 25 de mayo fue un día no hábil. Por esto, solo se contabilizaron los días hábiles miércoles 20, jueves 21 y viernes 22 de mayo.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

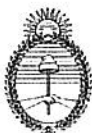
Dra. MARILEN TOPIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La Empresa Compradora

5. ARCONVERT BRASIL LTDA. (en adelante "ARCONVERT") es una sociedad de responsabilidad limitada, debidamente constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil. Es una compañía de producción y distribución especializada en papeles autoadhesivos y films con recubrimiento. Provee todo tipo de papel grafico, tanto papel estucado como no estucado, y dentro de estas categorías produce papeles de distinta calidad. FEDRIGONI S.P.A posee el 99,99% del capital accionario de ARCONVERT BRASIL LTDA. y ARCONVERT S.P.A. el 0,01% restante.
6. FEDRIGONI S.P.A. (en adelante "FEDRIGONI") es una sociedad constituida en Italia. A través de sus subsidiarias produce y distribuye papel y productos derivados a clientes alrededor del mundo. Se especializa en la producción de papeles para impresión, de uso editorial, encuadernaciones, envoltorios y artículos de papelería. En general, produce y comercializa todo tipo de papel gráfico, ya sea estucado o no estucado. Entre los productos que vende se puede mencionar a cartones varios, sobres, papel de diseño; papel de etiquetas para enología; papel reciclado; papel y cartulina; opalinas; resmas; papel sin estucar; papeles de colores; tarjetas estucadas; papel estucado metalizado; papel vegetal; papel bond; papel verjurado; etiquetas autoadhesivas, entre otros.
7. ARCONVERT S.P.A. es una sociedad constituida en Trento, Italia. Produce papel auto-adhesivo y film. Ofrece estos tipos de papel para productos industriales, productos de higiene y cosméticos, comidas, bebidas, vino, productos de oficina, para el sector de la mecanografía y de los papeles auto-adhesivos de seguridad, entre otros. La empresa asimismo provee hojas autoadhesivas para publicidad en revistas con gran distribución, para promociones publicitarias masivas y para pequeños trabajos publicitarios con baja distribución. La compañía vende sus productos a través de distribuidores y realiza ventas en Italia e internacionalmente.
8. ARCONVERT S.A. es una sociedad constituida en Girona, España. Es una empresa fabricante de materiales autoadhesivos y productora de una amplia gama de papeles y films diseñados para el sector del etiquetaje.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

1.2.2 La Empresa Vendedora

- 9. ARJOWIGGINS SECURITY S.A.S. es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de Francia. Se encuentra controlada totalmente por ARJOWIGGINS S.A.S. Fabrica documentos bancarios y papel de seguridad. Ofrece papel sintético para varias aplicaciones como ser etiquetas, impresiones durables (mapas, pósters) así como papeles con distintas funciones, incluyendo las de autenticidad, anti-falsificación, alta durabilidad, trazabilidad, seguridad electrónica, etc. La empresa provee papel de seguridad para documentos oficiales y de identidad, cheques y documentos bancarios y tickets para gobiernos y fideicomisarios.
- 10. ARJOWIGGINS S.A.S. es una compañía debidamente constituida bajo las leyes francesas. Se dedica a la fabricación de papel técnico y creativo y opera en Europa, América del Norte, América Latina y Asia.

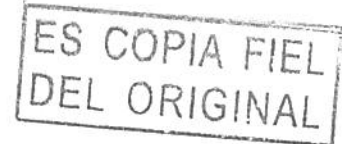
1.2.3 El Objeto

- 11. ARJO WIGGINS LTDA. es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, con sede central en la ciudad de Salto, Estado de San Pablo, Brasil. Administra una planta de fabricación de papel ubicada en esa ciudad.
- 12. La Empresa Objeto exporta hacia Argentina papel moneda utilizado por el Gobierno Argentino; papeles de seguridad utilizados en cheques y documentos bancarios, documentos de identidad y formularios de seguridad, entre otros. Asimismo, vende en el país papeles utilizados para impresión publicitaria, comunicación corporativa, etiquetas y embalajes diferenciados por su color, peso, textura y fibras. La compañía produce papel, tanto estucado como no estucado con distintas superficies (mate, seda o lustrosa), proveyendo principalmente a profesionales de los medios de comunicación y publicación gráfica. La empresa opera en algunos mercados específicos tales como el de cartas de juego, packaging, papel de transferencia, pósters, papel tisú y papel no inflamable, entre otros.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

13. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
14. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera los PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-), por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

16. El 26 de mayo de 2015, las partes involucradas notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
17. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/2001 de la Secretaría de la Defensa de la Competencia y del Consumidor, por lo que en sucesivas oportunidades realizó observaciones. El plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 19 de noviembre de 2015 y quedó suspendido con la notificación efectuadas a las partes con fecha 25 de noviembre de 2015 y hasta tanto no se diera total cumplimiento a lo solicitado.
18. En virtud del mercado de documentos bancarios y de seguridad, se ha requerido a la casa de la moneda una opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo, a raíz del Artículo 16 de la Ley 25.156. Dicho organismo, respondió ante nuestra Comisión *"Que esta Sociedad del Estado Casa de Moneda no constituye un organismo regulador o de contralor de la actividad económica precisada en el segundo párrafo del*



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

oficio transcrito, sino una sociedad comercial estatal, cuyo único socio es el Estado Nacional, creada de conformidad con la Ley N° 21.622 (Ley de creación) y Ley N° 20.705 (Ley de Sociedades del Estado), y que se rige a su vez por la Ley 19.550, siendo su objeto social la producción de dinero circulante, especies valoradas, documentos de seguridad, entre otros, a requerimiento del Estado Nacional y otros, tal como se desprende del Estatuto Orgánico de esta Sociedad cuya copia se agrega y que fuera aprobado con sus modificaciones por Decreto N° 777/2003... En consecuencia, no resulta competente a fin de brindar respuesta al informe requerido en el oficio en cuestión, en tanto el artículo 16 de la Ley N°25.156 y su reglamentación prevista por Decreto N° 89/2001, establecen que dichos informes deben ser solicitados a los organismos de control o reguladores de la actividad económica en el mercado respectivo, calidad esta que no reviste esta Sociedad del Estado."

19. Luego de varias presentaciones realizadas, con fecha 12 de mayo de 2017, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

20. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de ARCONVERT BRASIL LTDA., miembro del Grupo FEDRIGONI, de la totalidad de las acciones de la empresa ARJO WIGGINGS LTDA. (en adelante "ARJOWIGGINS") a la firma ARJOWIGGINS SECURITY S.A.S.
21. De acuerdo con lo indicado en la sección I.2, esta Comisión Nacional encuentra que la operación de concentración bajo análisis presenta relaciones horizontales, debido a que el Grupo Comprador y sus empresas relacionadas, por un lado, y la Empresa Objeto por el otro exportan a la Argentina tanto papel estucado como papel no estucado. Por este motivo, se produciría un solapamiento horizontal en ambos mercados de papel.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

22. Por su parte, puesto que para la producción de papel estucado es necesario como insumo principal el papel obra o no estucado, la presente operación podría dar lugar a una relación de naturaleza vertical.
23. Tanto el Grupo FEDRIGONI como ARJOWIGGINS se dedican también a la producción de papel de seguridad (incluyendo dentro de esta categoría al papel moneda). Desde el punto de vista de su impacto en la Argentina, sin embargo, la operación de concentración bajo estudio no genera relaciones horizontales ni verticales, ya que, si bien ARJOWIGGINS ha realizado algunas exportaciones de papel de seguridad a la Argentina durante el período 2012-2014, ninguna empresa del Grupo FEDRIGONI ha participado en dicha actividad durante los últimos años.

IV.2. Definición de mercados relevantes

24. El papel está hecho con fibras de celulosa presentes en la madera. Es una hoja delgada fabricada con fibras vegetales que son pisadas, blanqueadas, diluidas en agua, luego secadas y endurecidas para convertirse en pasta de celulosa. Normalmente se le añaden sustancias tales como polipropileno o polietileno, a fin de proporcionar diversas características.
25. El término "papel gráfico" es el nombre común para distintos tipos de papel para impresión y escritura, con excepción del papel de diario. Los "papeles gráficos" que se utilizan para impresión y escritura generales son aquellos que pueden ser utilizados para los tres principales métodos de impresión: tipografía, litografía offset y huecograbado. Esta denominación agrupa una amplia variedad de papeles: por su composición de fibra; por su peso y por el tratamiento de superficie.
26. Hay dos tipos básicos de papel gráfico: el no estucado libre de madera (también llamado WFU o "woodfree uncoated") que es principalmente utilizado en aplicaciones de oficina e impresiones comerciales; y el estucado libre de madera (conocido también como WFC o "woodfree coated") que es principalmente utilizado en impresiones comerciales. De esta manera, el papel gráfico se puede dividir en papel estucado y papel no estucado (o "papel obra").
27. El papel obra o no estucado posee mayor absorción de tinta que el papel estucado y



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

no tiene recubrimiento. Generalmente no es tan suave como el papel recubierto o estucado y tiende a ser más poroso. Se utiliza generalmente para materiales de marketing, comunicación corporativa, etiquetas, embalajes, papeles con membrete, sobres y material impreso al que se le quiere dar un aspecto más prestigioso o elegante, como por ejemplo folletos universitarios y de bienes raíces y menús para restaurantes elegantes.

28. No obstante, si al papel obra se le realiza un tratamiento de superficie o encapado (*coating*), se obtiene como producto final el papel estucado. Este proceso de producción comprende la aplicación de una salsa o pintura de encapado sobre el papel obra base, su secado, bobinado y supercalandrado. En este sentido, el papel obra (no estucado) es el insumo principal para el papel estucado.
29. De este modo, y tal como fuera definido por la CNDC en dictámenes anteriores,² el mercado del papel gráfico puede describirse en dos etapas. Aguas arriba, el papel resultante del proceso es el papel obra o papel no estucado, mientras que aguas abajo, el proceso de encapado permite la obtención del papel estucado.
30. Adicionalmente, y en consonancia con lo que se ha resuelto anteriormente en casos similares,³ el papel no estucado y el papel estucado tienen usos bien diferenciados. Esto hace que sea posible definir de manera separada dos mercados relevantes distintos, que son el de papel estucado y el de papel no estucado (o "papel obra").
31. En lo que se refiere al papel de seguridad y/o papel moneda, esta COMISIÓN NACIONAL entiende que el mismo no formaría parte de los mercados relevantes anteriormente descriptos, tanto por las características propias del producto como por las particularidades de su demanda y de su oferta. Esto último se debe a que la materia prima básica de casi todo el papel de seguridad es el algodón (y no la típica pulpa del papel convencional), de modo que tampoco puede considerarse que el papel

² Véase: Resolución SCI N° 733 de fecha 15/10/2009, Dictamen CNDC N° 722 de fecha 09/02/2009, en Expediente N° S01:0102334/2008, caratulado "LEDESMA SAAI, MASSUH S.A Y BANCO MACRO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156".

³ Resolución SCI N° 279 de fecha 01/12/2009, Dictamen CNDC N° 161 de fecha 27/11/2000, en Expediente N° 064-012236/2000, caratulado "CHAMPION INTERNATIONAL CORPORATION E INTERNATIONAL PAPER COMPANY S/NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156"



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

estucado y el papel no estucado puedan ser insumos para la producción del papel moneda o de otros papeles de seguridad.

32. En lo que atañe a la dimensión de los mercados en términos geográficos, las partes de esta operación argumentan que la misma estaría comprendida por los países integrantes del Mercosur. Sin embargo, para el análisis que se llevará a cabo a continuación, se considerará como mercado geográfico exclusivamente al territorio nacional argentino, habida cuenta de que la mayor parte de la oferta que se comercia en nuestro país es provista por empresas radicadas en la Argentina, y a que su demanda también es preponderantemente interna. Dicho criterio, además, es el que ha sido utilizado por la CNDC en casos anteriores.⁴

IV.3. Efectos Económicos de la Operación

IV.3.1. Papel No Estucado

33. Los principales efectos económicos de la operación sobre el mercado argentino de papel no estucado (o papel obra) surgen del solapamiento entre los productos vendidos por las empresas involucradas de FEDRIGONI, por una parte, y los productos vendidos por ARJOWIGGINS, por otra.
34. Según elaboración propia de la CNDC en base a la información provista por las partes, las participaciones de las empresas involucradas dentro del mercado argentino de papel obra son las indicadas en la Tabla N° 1 (correspondiente a los años 2012-2014). Tal como se observa en dicha tabla, en el mercado del papel obra la presencia de competidores locales y de otras empresas importadoras es muy significativa. Así, las tres mayores empresas locales (LEDESMA, CELULOSA ARGENTINA y PAPEL DEL TUCUMAN) concentraron más del 75% del mercado durante el año 2014, en tanto que las empresas notificantes combinadas no superaron el 2,5% de participación.

⁴ Véase: Resolución SCI N° 733 de fecha 15/10/2009, Dictamen CNDC N° 722 de fecha 09/02/2009, en Expediente N° S01:0102334/2008, caratulado "LEDESMA S.A.A.I, MASSUH S.A. Y BANCO MACRO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156".



Ministerio de Producción y Comercio
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Tabla N° 1. Mercado argentino de papel no estucado (2012-2014)

Concepto	Facturación (mill USD)			Participación (%)		
	2012	2013	2014	2012	2013	2014
ARJOWIGGINS	7,14	2,78	3,69	3,34	1,39	2,01
FEDRIGONI	0,69	1,17	0,89	0,32	0,59	0,49
COMBINADO	7,83	3,95	4,58	3,66	1,98	2,49
LEDESMA	41,97	41,45	41,45	19,62	20,78	22,56
CELULOSA ARGENTINA	64,77	65,87	68,99	30,28	33,02	37,54
PAPEL DEL TUCUMAN	28,2	27,85	27,85	13,18	13,96	15,16
OTROS (IMPORTACIÓN)	71,14	60,35	40,88	33,26	30,26	22,25
TOTAL	213,91	199,47	183,75	100,00	100,00	100,00

Fuente: CNDC, en base a información brindada por las partes.

35. En lo que se refiere a las ventas correspondientes a las empresas involucradas en la presente operación (ARJOWIGGINS y FEDRIGONI), cabe señalar que en Argentina las mismas no son realizadas directamente por ellas, sino que existen terceros que importan sus productos para su posterior reventa. Lo mismo puede decirse de las ventas identificadas en la Tabla N° 1 como OTROS (IMPORTACIÓN). Como informan las partes a (fs. 375), las ventas se realizan directamente a los distribuidores (por ejemplo, Dimagraf S.A.C.I.F.) y productores que utilizan el papel como materia prima para otros productos (por ejemplo, Avery Dennison Argentina S.A.), a través de agentes revendedores e impresores.
36. Puede considerarse que el mercado argentino de papel no estucado presenta un nivel de concentración intermedio. En efecto, considerando que las empresas ARJOWIGGINS y FEDRIGONI poseen antes de la fusión una participación de mercado de 2,01% y 0,49%, respectivamente, de realizarse la transacción la participación conjunta ascendería a 2,49%. De este modo, puede considerarse que la operación bajo estudio no altera las condiciones de competencia imperantes en el mercado relevante de papel no estucado.

IV.3.2. Papel Estucado

37. Al igual que para el caso del papel obra, en el mercado argentino de papel estucado resulta posible observar una relación horizontal entre ARJOWIGGINS y FEDRIGONI,

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

puesto que ambas empresas han realizado ventas de papel estucado a la Argentina.

38. Sin embargo, según los datos provistos por las partes, en el mercado de papel estucado, ARJOWIGGINS efectuó reducidas exportaciones a la Argentina en los años 2012 y 2013, y no realizó ninguna exportación en el año 2014. Para las empresas pertenecientes al grupo FEDRIGONI, asimismo, las participaciones en el mercado argentino de papel estucado también fueron pequeñas en comparación con la participación de otros competidores, y todo esto hace que el efecto horizontal que la operación bajo análisis pueda tener en este mercado sea asimismo exiguo, como se aprecia en la Tabla N° 2.

Tabla N° 2. Mercado argentino de papel estucado (2012-2014)

Concepto	Facturación (mill USD)			Participación (%)		
	2012	2013	2014	2012	2013	2014
ARJOWIGGINS	0,23	0,02	0,00	0,05	0,00	0,00
FEDRIGONI	0,19	0,19	0,01	0,04	0,04	0,00
COMBINADO	0,42	0,21	0,01	0,09	0,04	0,00
LEDESMA	98,71	97,48	97,48	21,78	20,56	19,74
CELULOSA ARGENTINA	154,59	164,26	155,96	34,10	34,65	31,58
PAPEL DEL TUCUMAN	66,33	65,5	65,5	14,63	13,82	13,26
OTROS (IMPORTACIÓN)	133,24	146,59	174,89	29,39	30,92	35,41
TOTAL	453,29	474,04	493,84	100,00	100,00	100,00

Fuente: CNDC, en base a información brindada por las partes.

39. Tal como puede observarse en dicha tabla, en ningún año del período 2012-2014 se registraron ventas de papel estucado a clientes en Argentina por parte de ARJOWIGGINS y FEDRIGONI que representaran más del 1% del mercado total de dicho producto. Con una participación conjunta de mercado tan reducida, la operación de concentración notificada no es capaz de generar efectos económicos como para alterar las condiciones de competencia imperantes en el mercado relevante de papel estucado.
40. El mercado de papel estucado, además, presenta una relación vertical con el mercado de papel no estucado, ya que este último es insumo para la producción del primero. En este caso particular, sin embargo, la modificación en dicha relación, originada en la



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEZA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

operación de concentración bajo análisis, no alcanza a tener una entidad suficiente como para afectar negativamente ninguno de los dos mercados. Esto se debe a las bajas participaciones que ARJOWIGGINS y FEDRIGONI tienen tanto en el mercado argentino de papel estucado como en el mercado argentino de papel obra.

41. En resumen, luego de haber analizado los mercados relevantes de papel estucado y no estucado, puede concluirse que la concentración de las empresas notificantes no parece generar efectos perniciosos de carácter horizontal ni vertical, pudiendo por ende descartarse la existencia de preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

IV.3.3. Papel de Seguridad

42. En lo que atañe al mercado de papel de seguridad, surge de la instrucción del presente expediente que ninguna de las empresas involucradas de propiedad del Grupo FEDRIGONI comercializó papel de seguridad en la Argentina durante los últimos años. Adicionalmente, las empresas involucradas manifestaron que dicho grupo no cuenta con una capacidad instalada que le permita participar en mercados fuera de la Unión Europea.
43. Por su parte, la firma objeto ARJOWIGGINS realizó exportaciones a la Argentina de papel de seguridad durante los años 2012, 2013 y 2014 (por un total de US\$ 7,4 millones, US\$ 1,8 millones y US\$ 5,05 millones, respectivamente).
44. En vista de que solamente la empresa objeto contaba con actividad en el mercado analizado, esta Comisión Nacional no continuó con el análisis del mercado de papel de seguridad, por cuanto el mismo no resulta relevante para la evaluación de los posibles efectos de la operación analizada sobre la competencia en el ámbito de la República Argentina.

IV.4. Cláusulas de restricciones accesorias

45. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta COMISIÓN NACIONAL advierte la presencia de una cláusula de confidencialidad en el Contrato de Compraventa de Acciones, identificada como cláusula 11.1. La misma establece que, a partir de la fecha en que se celebró el Acuerdo de Compra de



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Cuotapartes y por un período de 3 años, la vendedora se compromete en cuanto a ella misma, sus partes relacionadas, empleados, accionistas y asesores financieros y legales, a preservar el carácter estrictamente confidencial de los documentos, acuerdos, datos, estudios e información relacionada con la Sociedad y sus operaciones, ya sea en formato escrito, electrónico, verbal o de cualquier otra forma. Asimismo, ambas partes se comprometen a guardar confidencialidad con respecto a cualquier información recibida de la otra Parte durante la negociación, suscripción y otorgamiento del contrato en cuestión ante terceros, por privilegiados que puedan ser, así como a no utilizar la información confidencial, excepto a los fines del presente contrato. Se exceptúa de la obligación de confidencialidad a cualquier información que ya sea de conocimiento público o que pueda ser requerida por cualquier Ley Aplicable o Autoridad Gubernamental.

46. Adicionalmente, el Contrato de Compraventa de Acciones contiene otra cláusula identificada como la cláusula 11.3, y denominada de "No Competencia". La misma establece que, por un periodo de 3 años a partir de la fecha de cierre de la operación, la Vendedora y sus afiliadas no podrán vender en Brasil o Argentina el papel que se utiliza para la impresión de los billetes de bancos oficiales de Brasil o Argentina, que incluyen a la Casa da Moneda, el Banco Central do Brasil, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o CASA DE LA MONEDA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
47. Cabe mencionar, además, que en el caso de la cláusula 11.3, la misma se refiere al mercado de papel moneda, el cual –como hemos visto– es un mercado en el que la parte compradora no ha tenido participación alguna en la Argentina durante los últimos años.
48. Las cláusulas precedentemente descriptas son susceptibles de ser analizadas como restricciones accesorias, que potencialmente podrían encuadrarse en el Artículo 7° de la Ley 25.156 en tanto pudieran implicar la creación de barreras de entrada en los mercados afectados.
49. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIE.
DEL ORIGINAL

entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición dominante en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

50. En el caso de la operación de concentración bajo análisis, sin embargo, las reducidas cuotas de mercado con las que cuentan las empresas que participan en la operación permiten descartar de plano la existencia de cualquier posición dominante, y eso hace que, en principio, no haya motivo para pensar que las cláusulas de confidencialidad y de no competencia que aparecen en el Contrato de Compraventa de Acciones puedan tener entidad como para generar un problema de competencia.
51. En este expediente, además, esta COMISIÓN NACIONAL no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá sustancialmente alterada.
52. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, puede concluirse que las restricciones accesorias impuestas a la parte vendedora en la presente operación de concentración económica no tienen entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. CONCLUSIONES

53. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
54. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de ARCONVERT BRASIL LTDA de la totalidad de las acciones de la empresa ARJO WIGGINGS LTDA, a la firma ARJOWIGGINGS SECURITY S.A.S., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEZA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA


ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

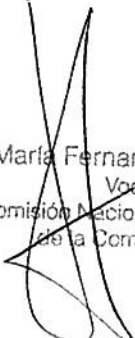
Ley N° 25.156.


55. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.


g


ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


María Fernanda Viéens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0113608/2015 CONC.1236

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.06.28 09:24:56 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.06.28 09:24:57 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0113608/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1236)

VISTO el Expediente N° S01:0113608/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 26 de mayo de 2015, consiste en la adquisición por parte de la firma ARCONVERT BRASIL LTDA., de la totalidad de las acciones de la firma ARJO WIGGINGS LTDA., a la firma ARJOWIGGINS SECURITY SAS.

Que la operación se llevó a cabo a través de la firma de un Acuerdo de Compra de Cuota partes, celebrado con fecha 8 de mayo de 2015.

Que, como resultado de la operación, la firma ARCONVERT BRASIL LTDA., se convirtió en el titular del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones en circulación de la firma ARJO WIGGINGS LTDA.

Que, el cierre de la transacción ocurrió el 19 de mayo de 2015, según consta en el Acuerdo de Compra de Cuotapartes, en el Anexo 2.f) del Formulario F1 presentado ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 130 de fecha 26 de junio de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ARCONVERT BRASIL LTDA., de la totalidad de las acciones de la firma ARJO WIGGINGS LTDA, a la firma ARJOWIGGINS SECURITY SAS, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma ARCONVERT BRASIL LTDA de la totalidad de las acciones de la firma ARJO WIGGINGS LTDA, a la firma ARJOWIGGINS SECURITY SAS, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.-. Considérase al Dictamen N° 130 de fecha 26 de junio de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-12645579-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.07.28 13:14:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.07.28 13:14:25 -0300